

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Deslinde y amojonamiento predios agrarios**

**Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA**

**Demandada: CARMEN ROSA CORREDOR**

Radicación: 25718408900120210001300

Se reconoce al Dr. HERNY ARTURO BELTRAN ORDOÑEZ como apoderado de la señora CARMEN ROSA CORREDOR en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder que aparece glosado a folio 22 del expediente digital.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado contesto oportunamente el libelo de demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones de mérito.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del presente proceso.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

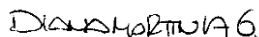


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: ANDERSON ESLEIDER HENAO LOMBANA**

Radicación: 25718408900120220001200

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de enero de 2022, se promovió por parte de RODRIGO PALECHOR SAMBONI demanda de ejecución singular contra ANDERSON ESLEIDER HENAO LOMBANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$5.500.000 como capital, más los intereses corrientes de plazo pactados al 1.5% mensual que van desde el 1 de enero al 1 de junio de 2021, más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal autorizada en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 2 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 2 de febrero de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que fuera acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, normatividad que en su mayor parte fue recogida en la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el documento glosado a folio 21 del expediente digital remitido por la secretaría de este Despacho Judicial al extremo demandado en respuesta a la solicitud de información elevada por el mismo según constancia glosada a folio 19 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: HUMBERTO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220015800

En los términos y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a las siguientes personas OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, JESUS HERNAN PRIETO MEDINA, JAIRO ALFONSO PRIETO MEDINA, LUZ MARINA PRIETO MEDINA, HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, LUIS EDUARDO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA (en representación de su progenitora ROA HELENA MEDINA URQUINO y/o DE PRIETO), y SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA (en representación de su progenitor EFREN MEDINA URQUIJO) para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN la herencia que dentro de esta causa les pueda corresponder. La anterior decisión se apoya igualmente en el artículo 1289 del Código Civil.

Secretaría proceda a efectuar las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

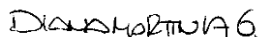


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: JUAN DAVID ORDOÑEZ MONTENEGRO**

Radicación: 25718408900120220011000

En los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 emplácese al demandado señor JUAN DAVID ORDOÑEZ MONTENEGRO para que comparezca a este asunto a ponerse a derecho. La anterior decisión se apoya igualmente en lo normado en el artículo 108 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

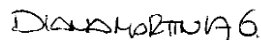


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: JAIME HUMBERTO MOLINA**

Radicación: 25718408900120220001300

En los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 emplácese al demandado señor JAIME HUMBERTO MOLINA para que comparezca a este asunto a ponerse a derecho. La anterior decisión se apoya igualmente en lo normado en el artículo 108 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

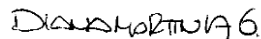


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA**

**Demandado: GLORIA PALACIO MERCADO**

Radicación: 25718408900120220020000

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 13 de junio de 2022, se promovió por parte de GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA demanda de ejecución singular contra GLORIA PALACIO MERCADO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2203 otorgada el 22 de abril de 2022 en la Notaria Primera de Soledad, así: \$1.776.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.776.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes; más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando que renuncia a términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA**

**Demandado: XIOMARA ROSA NATERA MELENDEZ**

Radicación: 25718408900120220018100

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de mayo de 2022, se promovió por parte de GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA demanda de ejecución singular contra XIOMARA ROSA NATERA MELENDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.050.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.050.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.050.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 6 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>124</u>, hoy <u>22/07/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO**

**Demandado: NUBIS MARIA GAMEZ ESCORCIA**

Radicación: 25718408900120220016300

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de NUBIS MARIA GAMEZ ESCORCIA, para que en el término de cinco días pague a favor de STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1399 otorgada el 16 de mayo de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: KEVIN DANIEL MUÑOZ PACHECO**

**Demandado: CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO**

Radicación: 25718408900120210030400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Por secretaría remítasele copia del expediente digital a la demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

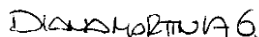


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: SERGIO ANDRES LOPEZ GONZALEZ**

Radicación: 25718408900120210048300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y coadyuvado por el extremo demandado, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior entréguese los dineros que existan en este proceso a favor de la entidad ejecutante COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO".
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que presentan de consuno las partes aquí intervinientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JAROL ANTONIO GONZALEZ ESCORCIA**

**Demandado: JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO**

Radicación: 25718408900120190048100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 124, hoy 22/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria